



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00199-00
Demandante	María Gladys Florido Vásquez y otros
Demandados	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: María Gladys Florido de Vásquez, Luis Enrique Vásquez Vega, Manuel Enrique Vásquez Florido, Luis Antonio Vásquez Florido, Yamile Steevens Becerra quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Jhonathan David Vásquez Steevens; y Jeisson Stick Vásquez Steevens, todos por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación; la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Transporte; el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por los presuntos perjuicios que aducen haber sufrido los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, en accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2017.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De los hechos

Deberá la parte demandante determinar los hechos o conductas, por los cuales endilga responsabilidad por los perjuicios que aducen haber sufrido, respecto de cada una de las demandadas: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación; la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Transporte; el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en tanto, en la demanda no se plasman los hechos u omisiones cometidos por las demandadas, que permitan inferir su vocación de acudir en calidad de demandadas en este asunto.

2.2. De las pretensiones

Denotan las pretensiones de la demanda, una confusión en las mismas, en tanto, se solicitan se declaren administrativamente y civilmente responsables en forma solidaria a las demandadas, igualmente se solicita la declaración de responsabilidad administrativamente y civil extracontractual, por lo que se mezcla de manera errada diversas figuras en la misma pretensión, en razón, a que no puede declararse simultáneamente a las demandadas administrativamente, civilmente y civil extracontractualmente responsables, situación que no es posible en esta jurisdicción, dado que, no nos encontramos en la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar el acápite de pretensiones a una reparación directa y no mezclarla con una demanda de responsabilidad civil extracontractual



e igualmente explicar la fuente legal o contractual de la solidaridad que predica respecto de las entidades demandadas.

La parte demandante deberá corregir los literales m) y n), de la pretensión 2., en tanto, el pago por el daño moral padecido por el menor Jhonathan David Vásquez Steevens, debe ser solicitado a favor de este y no de sus padres, pues la representación legal de este, no implica que sean estos quienes hayan sufrido el daño, respecto del menor que representan.

2.3. Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma física y en formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: María Gladys Florido de Vásquez, Luis Enrique Vásquez Vega, Manuel Enrique Vásquez Florido, Luis Antonio Vásquez Florido, Yamile Steevens Becerra quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Jhonathan David Vásquez Steevens; y Jeisson Stick Vásquez Steevens, todos por conducto de apoderado judicial, en contra de: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación; la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Transporte; el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Hernán Cristóbal Vargas Galeano, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.801.914 y portador de T.P.N° 156.355 del C.S.J. de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Yw